



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|--------------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013 2020 00275 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GERARDO JOYA DIAZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2020 00277 00 | Acción de Repetición | ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO | LIPSAMIA RENDON CROSS | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00001 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PABLO EDUARDO ARDILA TORRES | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00005 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ ELENA MARTINEZ RUIDIAZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS BARRANCA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00006 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL LEONARDO SALAZAR TORRES | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Manifestación de Impedimento MANIFESTACION IMPEDIMENTO REMITE TAS | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00011 00 | Reparación Directa | ELKIN MENDOZA VALDERRAMA | MUNICIPIO DE CEPITA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00015 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GLORIA ORTIZ MONTOYA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00016 00 | Reparación Directa | VIVIANA JAIMES BECERRA | HOSPITAL DE PIEDECUESTA - CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00018 00 | Reparación Directa | FABIAN LEONARDO VESGA RUEDA | INVIAS- HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES- CONSORCIO CR VIAL SANTANDER- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00026 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ESTHELIA FLOREZ CORDOBA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 ACEPTA RETIRO DE DEMANDA | 22/04/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013 2021 00028 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDRES FELIPE PIRACOCA MEJIA | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00031 00 | Ejecutivo | DANIEL VILLAMIZAR BASTO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00032 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE LEONARDO SILVA RIVERA | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA | Auto admite demanda ADMITE ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00036 00 | Reparación Directa | VIVIANA ANDREA LEON APARACIO | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00037 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL - YOLANDA PINILLA LINARES | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00041 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUDIVINA AMPARO VASQUEZ DURAN | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00045 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LINA MARCELA REYES GOMEZ | MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON | Auto admite demanda ADMITE ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00048 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS | MUNICIPIO DEL PLAYON | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00051 00 | Reparación Directa | ALDAIR ACELAS RINCON | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00054 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ULDARICO LEAL PARRA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00055 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAUL SEPULVEDA ARENAS | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR | 22/04/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERARDO JOYA DÍAZ¹
C.C. No. 13.835.884

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)²

RADICADO: 680013333013 2020-00275 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 171848 del 11 de junio de 2015, que reconoció el derecho a pensión del demandante, en cuanto a su monto pensional y no en cuanto al derecho reconocido; y, la nulidad de las Resoluciones SUB 147266 del 9 de julio de 2020, que reliquidó el mono pensional y ordenó su inclusión en nómina, y DPE 11352 del 24 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior, expedidas por Colpensiones, por omitir la inclusión de factores salariales y prestacionales del último año de servicio al momento de reconocer y reliquidar la pensión del demandante; pretendiendo como restablecimiento del derecho el reajuste del monto de la pensión y su pago.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la Dirección de Tránsito de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷,

¹ Danielleon756@gmail.com; geojody.2017@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$6'091.350, página 17 de la demanda. Documento 02.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 18 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO JOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00275-00

en el presente asunto el demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, dado que demanda la nulidad de actos administrativos de carácter laboral; y, frente a la interposición obligatoria del recurso de apelación el demandante lo agotó⁸.

De otro lado, por pretenderse la nulidad de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas, no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO JOYA DÍAZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Página 21 del documento 03.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ Ver páginas 19 y 20 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO JOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00275-00

48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante, entre ellos la resolución que concedió la pensión de vejez y el reporte de las semanas cotizadas. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ALVARO DANIEL LEÓN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.378.620 y tarjeta profesional 328.655 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Documento 04. Antecedentes verificados según certificado No. 212025.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO JOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00275-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL
 PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS,
 ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA
 ANGARITA, HORBES
 BRANGLING BUITRAGO
 MATEUS Y ORLANDO BELEÑO
 GUERRA
RADICADO: 680013333013 **2020-00277** 00

Al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de repetición, encaminada a declarar administrativamente responsable a LIPSAMIA RENDÓN CROSS, ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA, con ocasión de los pagos realizados en cumplimiento de la conciliación judicial celebrada el día 11 de febrero de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 680012333000-2017-00211-00, aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2019.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,¹ pues aunque consta en la demanda y sus documentos anexos que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a LIPSAMIA RENDÓN CROSS, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA, no hizo lo propio frente al demandado ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, de quien conoce su dirección

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

electrónica, debiendo acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos, tal como lo ordena la norma citada, durante el término de subsanación.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo frente al mencionado demandado, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los abogados CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO con cédula de ciudadanía 80.054.751 y tarjeta profesional 138.720 del C. S. de la J. como apoderado principal, y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN, con cédula de ciudadanía 1.100.962.999 y tarjeta profesional 280.645 del C. S. de la J. como apoderada suplente de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

² Documento 09. Antecedentes verificados.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

Jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA TORRES
C.C. No. 13.540.149

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2021-00001 00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución número 0000215521 del 16 de noviembre de 2017¹, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo número 6827600000016875862 del 20 de junio de 2017; como consecuencia pretende que se retire el registro de su sanción de la central de información SIMIT y de la plataforma RUNT; y, que la entidad demandada le reconozca y pague la suma de \$1'242.500, a título de indemnización.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición², como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22³ (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), como consta en la devolución, tampoco la notificó mediante aviso⁴, ni le anexó los documentos soporte de la sanción, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁵; así mismo, sostiene que no existe prueba en la actuación administrativa de que se hubiera realizado la audiencia de

¹ Páginas 11 y 12 del documento 3.

² Hecho segundo, folio 2 del documento 01 demanda.

³ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁴ Hecho cuarto, folio 2 de la demanda, documento 01.

⁵ Hecho noveno, folio 5 de la demanda, documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00001-00

imposición de sanción⁶, y que no consta que el demandante cometiera la infracción⁷.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁸, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores de 300 SMLMV⁹, así como el territorial¹⁰, pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca¹¹. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹², declarándose finalmente fallida¹³; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV¹⁴; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno de los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación al demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Frente al punto de la caducidad¹⁵, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo haya sido recibida por la parte demandante; sin embargo, en el presente caso se observa que la citación para la notificación personal fue devuelta, porque la persona que residía en el lugar "no quiso recibir (sic) el sobre"¹⁶, además de que el demandante niega que a su domicilio se allegara la orden de comparendo y sus anexos, lo que, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹⁷, publicación cuyo procedimiento también cuestiona la demanda, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido; por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a

⁶ Hecho 17 folio 7 de la demanda, documento 1.

⁷ Hecho 12 folio 4 de la demanda, documento 1.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

⁹ Folio 10 y 11 del documento 01 demanda.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

¹¹ Página 3 documento 03.

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

¹³ Documento 02.

¹⁴ Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver página 11 del documento 03.

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹⁶ Página 5 del documento 03.

¹⁷ Folios 7 a 8 del documento 02 anexo demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00001-00

la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas. Por ello, mientras tal duda se absuelve, se contabilizará el término para presentar oportunamente la demanda desde el 26 de agosto de 2020, cuando presentó la solicitud de conciliación, al carecerse de otra fecha de referencia, habiéndose presentado la demanda el 12 de enero del año corriente¹⁸, sin que transcurrieran los 4 meses previstos por el literal D) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada¹⁹, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes²⁰.

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por PABLO EDUARDO ARDILA TORRES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL

¹⁸ Documento 07, acta de reparto.

¹⁹ Documento 08.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

²⁰ Página 21 documento 01.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00001-00

MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CAMILO ARAQUE BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.414 y tarjeta profesional 199.569 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

²¹ Documento 02, página 18. Antecedentes verificados según certificado No. 296046.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00001-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 de abril de 2021 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ELENA MARTÍNEZ RUIDIAZ¹
C.C. No. 28.312.394

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2021-00005 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 26 de mayo de 2020 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Sería del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, se advierte que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios la Escuela Industrial 20 de Julio, del municipio de Puerto Wilches (Santander)³.

Al respecto el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que la competencia territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, artículo 1º numeral 23, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander).⁴

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁵ de la Ley 1437 de

¹ luchielemarti@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; notificacioneslopezquintero@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Documento 02. Páginas 25 y 26.

⁴ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23.

⁵ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00005-00

2011. Lo anterior teniendo en cuenta además que la cuantía del presente asunto⁶ no supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 155 de dicha Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUZ ELENA MARTÍNEZ RUIDIAZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

⁶ Página 10 de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00005-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO SALAZAR TORRES, C.C. 91.112.525

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 680013333013 2021-00006-00

Sería el caso estudiar la admisión del proceso; sin embargo, se advierte la existencia de una causal de impedimento con el replanteamiento de la tesis del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción¹, conforme se analizará a continuación.

El señor MANUEL LEONARDO SALAZAR TORRES, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Es importante recordar que aunque el Consejo de Estado inicialmente sostenía la tesis² según la cual el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación es sustancialmente diferente al que rige en el caso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, recientemente el órgano de cierre cambió su postura al señalar que: *“(...) al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo*

¹CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA –SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

² Consejo de Estado. C.P. Gabriel Valbuena. Providencia de 31 de julio de 2017. Expediente Interno: 5068-16.

predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos. (...)»³

Atendiendo esa tesis, de manera atenta me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia de conformidad con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por el interés que me asiste en las resultas del proceso de la referencia, dado que aquello que se pretende está referido al carácter de factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 383 de 2013 a favor tanto de empleados como de Jueces, calidad que actualmente ostento y por ende me asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas.

Como consecuencia de lo antes dicho, a fin de preservar mi imparcialidad en la función judicial, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia, y en consecuencia de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los Jueces Administrativos.

Atentamente,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

³CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA –SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ELKIN MENDOZA VALDERRAMA Y OTROS¹

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CEPITÁ
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

RADICADO: 680013333013 **2021-00011** 00

Los accionantes, Elkin Mendoza Valderrama, Yenni Liced Mendoza Beltrán, Robinson Trinidad Quiñonez Carreño, Lida Consuelo Beltrán Celis, Hermes Mendoza Mendoza y Emérita Valderrama Rojas, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsables al Municipio de Cepitá (Santander) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por los perjuicios materiales y morales causados por la presunta falla del servicio en que incurrió la Comisaría de Familia del municipio de Cepitá dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de un menor, que condujo al señalamiento de los demandantes por acusaciones de delitos sexuales que no cometieron.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no consta en la demanda y sus documentos anexos que la parte demandante enviara la demanda y sus anexos a las entidades demandadas², según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.³ ni tampoco consta en la demanda las direcciones de

¹ tulianinesabogada@yahoo.com.co;

² Según certificación secretarial visible a documento 04.

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELKIN MENDOZA VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00011-00

notificación de las accionadas, exigidas en el numeral 7 del citado artículo; por lo que deberá acreditar dicho envío e informar las direcciones electrónicas de las demandadas, tal como lo ordena la norma citada, durante el término de subsanación.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada TULIA INÉS AVENDAÑO QUIÑONEZ, con cédula de ciudadanía 37.724.410 y tarjeta profesional 124.515 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Páginas 20 a 26 del documento 02. Antecedentes verificados.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELKIN MENDOZA VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00011-00

r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GLORIA ORTIZ MONTOYA Y OTROS ¹ |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA ² |
| RADICADO: | 680013333013 2021-00015 00 |

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 152 del 12 de junio de 2020, por medio se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante; pretendiendo como restablecimiento del derecho su reintegro a la planta del Municipio de Piedecuesta en el cargo de auxiliar de servicios generales, nivel asistencial, código 47001, grado 04, y el pago de salarios y prestaciones a que tiene derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Piedecuesta (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la conciliación

¹ glorialuisarlos@gmail.com; jmangarita@hotmail.com;

² notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$ 16.423.211, página 19 del documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 86 del documento 03.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ORTIZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00015-00

prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto de carácter laboral, sin embargo, lo hizo⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque el acto demandado no lo previó. Además, la demanda fue presentada dentro del término de caducidad⁹, tal como consta en la demanda¹⁰. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹².

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GLORIA ORTIZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 63.251.699, PEREGRINO GORDILLO PARDO, con cédula de ciudadanía No.17.290.864, ambos en nombre propio y en representación de su hija menor ANA VALERIA GORDILLO ORTIZ, con tarjeta de identidad No. 1.097.494.443, y YANERIS ROMERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.099.542.332; en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

⁸ Documento 05.

⁹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁰ El acto cuya nulidad pretende la demandante le fue notificado el 18 de junio de 2020, tiempo en el que el término de caducidad estuvo suspendido (de acuerdo a lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020), hasta que fue reanudado el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020), a partir del que corrieron los 4 meses, siendo suspendidos desde el 13 de octubre de 2020, cuando presentó la solicitud de conciliación (documento 05), transcurriendo para ese momento 3 meses y 13 días, restando 18 días para ser presentada; la conciliación fue declarada fallida el 21 de enero de 2021 y 13 días después, el 3 de febrero de 2021 (documento 12), la demanda fue radicada.

¹¹ Ver páginas 23 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ver documento 11 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ORTIZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00015-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.253.524 y tarjeta profesional 296.046 del C. S. de la J, como apoderado principal de los accionantes¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹³ Documento 02. Antecedentes verificados según certificado No. 296046.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ORTIZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00015-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES:¹ | VIVIANA JAIMES BECERRA, C.C. 1.102.355.534, en nombre propio y de sus hijos menores MICHEL DANIELA BOHORQUEZ JAIMES, T.I. 1.102.635.068 y BRITNY ZULEY JAIMES BAECERRA, T.I. 1.102.635.868, y BETSABÉ BECERRA DE JAIMES, C.C. 28.295.467, en nombre propio |
| DEMANDADOS: | E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA ² CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. ³ |
| RADICADO: | 680013333013 2021-00016 00 |

Los demandantes, VIVIANA JAIMES BECERRA, MICHEL DANIELA BOHORQUEZ JAIMES, BRITNY ZULEY JAIMES BAECERRA y BETSABÉ BECERRA DE JAIMES, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A, por la muerte de su familiar Ángel Jhoani Jaimes Becerra (q.e.p.d.), ocurrida el 14 de diciembre de 2018, producto de la presunta falla médica en que incurrieron las demandadas al realizar un diagnóstico errado que imposibilitó su correcto tratamiento, falleciendo por una falla orgánica múltiple e infección viral sistémica con sobreinfección piógena; como consecuencia, buscan que les reconozcan y paguen los daños materiales y morales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁴, para ser de su conocimiento, toda vez que ejercen el medio de control de

¹ Lauraj.28@hotmail.com; eden_yamith@hotmail.com;

² juridico@hlp.gov.co;

³ financiera@clinciasanluis.com.co;

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA JAIMES BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00016-00

reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV⁵, así como el territorial⁶, pues el fallecimiento de la víctima ocurrió en la ciudad de Bucaramanga⁷. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁸ de la conciliación⁹. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda¹⁰, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello¹¹.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades

⁵ Archivo pdf demanda, documento 01, pág.13. “Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”; por lo que la cuantía de este proceso equivale a 100 SMLMV (\$90’852.600), correspondiente a la mayor pretensión por daños morales, como quiera que no se solicitaron perjuicios materiales.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁷ Según el registro civil de defunción visible en la página 20 del Archivo pdf demanda, documento 01.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁹ Archivo pdf demanda, documento 01, págs. 175 a 176.

¹⁰ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹¹ La víctima falleció el 14 de diciembre de 2018, venciendo el 15 de diciembre de 2020; sin embargo, los demandantes convocaron a conciliación el 28 de octubre de 2020, a las entidades demandadas, que suspende la caducidad durante 3 meses, faltando más de 1 mes para caducar. La conciliación se celebró el 27 de enero de 2021, declarándose fallida y radicándose la demanda el 4 de febrero de 2021, una semana después.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA JAIMES BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00016-00

demandadas¹², y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes¹³.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por VIVIANA JAIMES BECERRA, C.C. 1.102.355.534, en nombre propio y de sus hijos menores MICHEL DANIELA BOHORQUEZ JAIMES, T.I. 1.102.635.068 y BRITNY ZULEY JAIMES BAECERRA, T.I. 1.102.635.868, y BETSABÉ BECERRA DE JAIMES, C.C. 28.295.467, en nombre propio, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

¹² Documento 02 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ Ver página 14 documentos 01, demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA JAIMES BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00016-00

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A, que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería a los abogados Edén Yamith Jaimez Reina, con cédula de ciudadanía 88'233.367 y tarjeta profesional 116.594 del C. S. de la J, y Carlos Yesid Jaimes Reina, con cédula de ciudadanía 88.248.883 y tarjeta profesional 132.665 del C. S. de la J, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles en el archivo digital de la demanda¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA JAIMES BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00016-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:¹ FABIÁN LEONARDO VESGA RUEDA, C.C. 1.096.231.921, en nombre propio, y MARÍA ISABEL RUEDA BLANCO, C.C. 63.431.570, en nombre propio y representación de la menor MARÍA PAULA VESGA RUEDA, T.I. 1.096.800.363
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)² MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA³ DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁴ HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA⁵ CONSORCIO CR VIAL SANTANDER (RESTREPO Y URIBE S.A.S.⁶ y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.⁷) YULY STEPFANIY CHACÓN FUENTES, y JUAN ALBERTO GALVIS PEREIRA⁸
RADICADO: 680013333013 2021-00018 00

Los demandantes, haciendo uso de la acción de reparación directa, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la sociedad HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, el CONSORCIO CR VIAL SANTANDER (integrado por las sociedades RESTREPO

¹ Fabil09@hotmail.com; isamari08@hotmail.com; contacto@grupolegal.com;

² njudiciales@invias.gov.co;

³ notificaciones@floridablanca.gov.co;

⁴ notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

⁵ cnarvaez@hcc.com.co;

⁶ ryu@ryu.com.co;

⁷ cccsa@une.net.co;

⁸ Alberto.galvis@aol.com;

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN VESGA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00018-00

Y URIBE S.A.S. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.), la señora YULY STEPFANIY CHACÓN FUENTES y el señor JUAN ALBERTO GALVIS PEREIRA, por las lesiones sufridas por FABIÁN LEONARDO VESGA RUEDA y la menor MARÍA PAULA VESGA RUEDA, causadas por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de junio de 2018 en la Autopista Floridablanca – Bucaramanga – Salida Lagos II, carrera 27 con calle 40 a la autopista, producto de la presunta falla en el servicio ante la inexistencia de señalización que indicara la ejecución de una obra civil correspondiente a la construcción del tercer carril; como consecuencia, buscan que les reconozcan y paguen los daños materiales y morales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁹, para ser de su conocimiento, toda vez que ejercen el medio de control de reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV¹⁰, así como el territorial¹¹, pues el accidente ocurrió en la ciudad de Floridablanca¹². Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad¹³ de la conciliación¹⁴. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda¹⁵, el

⁹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰ Archivo pdf demanda, documento 01, pág.12. Estima la cuantía en \$12'671.836.

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

¹² Ver página 2 del documento 01.

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹⁴ Archivo pdf demanda, documento 01, págs. 509 a 513.

¹⁵ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN VESGA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00018-00

Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello¹⁶.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas¹⁷, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes¹⁸.

Por otra parte, con la demanda no se adjuntó el certificado de existencia y representación de las sociedades HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, RESTREPO Y URIBE S.A.S. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S, por lo que se le requerirá a los demandantes que los alleguen a este proceso, sin que sea necesario inadmitir la demanda por esta razón como quiera que se trata de un requisito meramente formal cuya inobservancia no daría lugar a rechazarla en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹⁶ El accidente ocurrió el 4 de junio de 2018, por lo que el término de caducidad en principio vencería el 5 de junio de 2020, sin embargo, el término estuvo suspendido (de acuerdo a lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020), hasta que fue reanudado el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020), faltándole 3 meses y 19 días para la interposición de la demanda, suspendiéndose ese término el 3 de septiembre de 2020, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, habiendo transcurrido 2 meses y 3 días, restando 1 mes y 16 días, los que se reanudarían luego de declararse fallida el 25 de enero de 2021, habiéndose celebrado la audiencia de conciliación dentro de los 5 meses de suspensión previstos en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, presentándose la demanda 14 días después, el 8 de febrero de 2021, dentro del término concedido por la ley.

¹⁷ Documento 03 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁸ Ver página 19 y 20 documentos 01, demanda. Los demandantes juran no conocer ni el lugar físico o electrónico donde adelantar la notificación de la demandada YulY Stepfany Chacón Fuentes.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN VESGA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00018-00

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por FABIÁN LEONARDO VESGA RUEDA, C.C. 1.096.231.921, en nombre propio, y MARÍA ISABEL RUEDA BLANCO, C.C. 63.431.570, en nombre propio y representación de la menor MARÍA PAULA VESGA RUEDA, T.I. 1.096.800.363, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la sociedad HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, el CONSORCIO CR VIAL SANTANDER (integrado por las sociedades RESTREPO Y URIBE S.A.S. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.), la señora YULY STEPFANIY CHACÓN FUENTES y el señor JUAN ALBERTO GALVIS PEREIRA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la sociedad HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, el CONSORCIO CR VIAL SANTANDER (integrado por las sociedades RESTREPO Y URIBE S.A.S. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.), la señora YULY STEPFANIY CHACÓN FUENTES y el señor JUAN ALBERTO GALVIS PEREIRA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN VESGA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00018-00

CUARTO. REQUERIR a los demandados para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la sociedad HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA y el CONSORCIO CR VIAL SANTANDER (integrado por las sociedades RESTREPO Y URIBE S.A.S. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.), que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. REQUERIR a los demandantes para que alleguen la copia del certificado de existencia y representación de las sociedades HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, RESTREPO Y URIBE S.A.S. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S, dentro de los siguientes 5 días a la notificación de este auto.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, con cédula de ciudadanía 91.520.488 y tarjeta profesional 253.000 del C. S. de la J, como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles en el archivo digital de la demanda¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹⁹ Páginas 21 a 22 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN VESGA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00018-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 de abril de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | | |
|--------------------------|--|----------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO | Y DEL |
| DEMANDANTE: | ESTHELIA FLÓREZ CORDOBA C.C. 63.456.070 | |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) | |
| RADICADO: | 680013333013 2021-00026 00 | |

Vista la solicitud de retiro de la demanda¹ y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”, este Despacho decide ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la señora ESTHELIA FLÓREZ CORDOBA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

¹ Documento 03.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANDRÉS FELIPE PIRACOCA MARTÍNEZ ¹ , C.C. 80.795.687 |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ² |
| RADICADO: | 680013333013 2021-00028 00 |

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión adoptada por el Comando del Ejército Nacional de no convocar al demandante al Curso de Estado Mayor y de Información Militar CEM – CIM 2021, acogiendo la recomendación de las actas del Comité de Evaluación del Ejército Nacional No. 09456 del 13 de agosto de 2020³, reiterada mediante acta No. 09679 del 26 de agosto de ese año⁴; igualmente solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 2754 del 19 de octubre de 2020⁵, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, por la que se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales, entre ellos el demandante. Como restablecimiento del derecho el accionante persigue su reintegro sin solución de continuidad, el ascenso efectivo al grado correspondiente, así como el pago de los salarios y prestaciones que le correspondan.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁶, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁷, así como el territorial⁸, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Comando de la Segunda Brigada del Ejército Nacional con jurisdicción en la ciudad de Bucaramanga⁹. Respecto de los requisitos de procedibilidad¹⁰, en el presente asunto el

¹Piramejia1984@gmail.com; hcabog@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com; ;

² Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;

³ Páginas 244 a 255 del documento 04.

⁴ Páginas 259 a 270 del documento 04.

⁵ Páginas 3 a 6 del documento 04.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ \$37.136.589, página 37 del documento 01.

⁸ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁹ Página 37 del documento 01.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PIRACOCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00028-00

demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto de carácter laboral, sin embargo, lo hizo¹¹; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque los actos demandados no lo previeron. Además, respecto del término de caducidad¹², la demanda fue presentada en término¹³, como quiera que a la fecha no se cuenta con elementos de juicio para establecer cuando conoció el demandante el acto que negó su convocatoria al ascenso, se tendrá como oportunamente presentada a partir de los hechos en ella narrados, difiriéndose el análisis de este punto a la audiencia inicial. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁴. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹¹ Página 804 a 805 del documento 04. Presentó conciliación el 11 de diciembre de 2020.

¹² ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹³ El demandante suspendió el término de caducidad el 11 de diciembre de 2020, faltando 4 días, si se cuenta la caducidad desde el 15 de agosto de 2020, fecha en que consta que el demandante solicitó que se reconsiderará la decisión de no llamarlo a curso de Estado Mayor; la conciliación fue declarada fallida el 22 de febrero de 2021, presentando la demanda el 25 de febrero de este año (documento 3), luego de 3 días y dentro del término.

¹⁴ Ver páginas 38 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁵ Ver documento 02 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PIRACOCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00028-00

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ANDRÉS FELIPE PIRACOCA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 80.795.687; en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la accionada, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.009.561 y tarjeta profesional 83.181 del C. S. de la J, como apoderado principal de los accionantes¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹⁶ Documento 04, páginas 1 y 2. Antecedentes verificados según certificado No. 83181.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PIRACOCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00028-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE DANIEL VILLAMIZAR BASTO con cédula de
ciudadanía No 13.846.129
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2021-00031- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** formula demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, invocando como título ejecutivo la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 21 de abril de 2015 por valor de \$2.155.690, la cual fue aprobada por el mismo Juzgado mediante auto del 5 de mayo de 2015 dentro de la acción popular radicada No 2008-00303-00.

I. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, así como *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*

*cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado "*la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)*"¹.

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el 29 de abril de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, en la que se ordenó:

"QUINTO: Condenar en costas al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la señora **DULCELINA AFANADOR DE VÁSQUEZ**, propietaria del inmueble ubicado en la carrera 45 No 5643/49/41 del Barrio Terrazas de Bucaramanga, y como agencias en derecho, se fijan tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos montos (costas y agencias) estarán a cargo de los condenados en partes iguales (...)"
- Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander - subsección de descongestión – Sala Otros Asuntos -Despacho No 01, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia.
- Liquidación de costas del 21 de abril de 2015 realizada por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, por valor de \$2.155.690.
- Auto del 5 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, por medio del cual se aprueban las costas, el cual quedó ejecutoriado el 12 de mayo de 2015.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132021-00031-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- Constancia de audiencia de conciliación prejudicial.
- Constancia de ejecutoria.

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

No obstante lo anterior, debe aclararse que el valor total de las costas y agencias en derecho ascienden a \$2.155.690, las cuales debían ser pagadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la señora **DULCELINA AFANADOR DE VÁSQUEZ** en cuantía de un 50% cada uno, es decir al Municipio de Bucaramanga le correspondía pagar la suma de \$1.077.845 mcte.

Refiere la parte ejecutante que el Municipio de Bucaramanga le canceló la suma de \$1.248.396, mediante la modalidad de cheque el día 31 de agosto de 2016., quedando un saldo insoluto de capital de \$291.233 más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2016.

| Liquidación costas | Auto Aprueba Costas | Capital | Intereses Moratorios | Valor Total capital más intereses a 31/08/2016 | Valor Total Abono | Saldo por concepto de capital |
|--------------------------------------|---------------------------------------|-------------|---|--|---|--|
| 21/04/2015 | 5/05/2015 | \$1.077.845 | 13/05/2015 día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó costas hasta el 31/08/2016 fecha del abono un valor total de intereses moratorios de \$461.784 | \$1.539.629 | \$1.248.396 | \$291.233 más los intereses moratorios causados desde el 01/09/2016 a la fecha |
| Total: \$2.155.690 | Notificación por estados el 7/05/2015 | | | | Menos los intereses a 31/08/2016 | |
| Municipio de Bucaramanga \$1.077.845 | Ejecutoria el 12/05/2015 | | | | \$461.784 | |
| Dulcelina Afanador \$1.077.845 | | | | | Saldo | |
| | | | | | \$786.612 que equivalen a capital | |
| | | | | | capital por concepto de costas menos capital abonado | |
| | | | | | \$1.077.845- \$786.612=\$291.233 | |

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL**

RADICADO 6800133330132021-00031-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$291.233), por concepto de capital una vez realizado el abono por el Municipio de Bucaramanga, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el 01 de septiembre de 2016, día siguiente al abono realizado por el Municipio de Bucaramanga y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 177 del CCA², al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** y en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$291.233)** por concepto de capital insoluto una vez realizado el abono por el Municipio de Bucaramanga, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el 01 de septiembre de 2016, día siguiente al abono realizado por el Municipio de Bucaramanga y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 177 del CCA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

² Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984

RADICADO 6800133330132021-00031-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132021-00031-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SILVA RIVERA, C.C. 13.957.573¹

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER²

RADICADO: 680013333013 2021-00032 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del Auto No. 2014-163 del 3 de febrero de 2015 que apertura el proceso de responsabilidad fiscal contra el demandante; el Auto No. 024 del 6 de noviembre de 2019, por el que le imputaron responsabilidad fiscal; el Auto No. 081 del 11 de diciembre de 2019, que negó pruebas solicitadas por la defensa del demandante; del Fallo No. 26 del 20 de diciembre de 2019; del Auto sin número de consecutivo del 23 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición; del Auto en grado de consulta del 29 de enero de 2020, que confirmó el auto que declaró la responsabilidad fiscal del demandante; y, del proceso de jurisdicción coactiva de radicado 023 – 2020. Como restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada le reconozca y pague los daños materiales, entre ellos los daños emergentes por el pago de honorarios de abogado, desplazamientos desde Málaga (Santander) a Bucaramanga y 100 SMLMV por las afectaciones sufridas, daños morales por 100SMLMV, y la afectación al buen nombre; se restablezcan los términos procesales para que el demandante pueda ejercer su derecho de defensa; además de que la demandada le reembolse al demandante la suma de \$30.603.701, debidamente indexada, que el demandante canceló en cumplimiento de la condena.

Respecto a los actos objeto de control de esta demanda, debe aclararse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, solamente puede impugnarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo que da por terminado el proceso de responsabilidad fiscal, que en este caso corresponde al Fallo No. 26 del 20 de diciembre de 2019, que declaró la responsabilidad fiscal del demandante. Por su parte, para este Despacho el auto de archivo del expedido el 23 de septiembre de 2020 dentro del proceso de jurisdicción coactiva de radicado 023 – 2020, no hace parte del objeto de control de esta

¹ chepesr@gmail.com; cpcb_abogada@yahoo.es; cpcbabogada20@gmail.com;

² juridica@contraloriasantander.gov.co; contralor@contraloriasantander.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SILVA RIVERA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00032-00

jurisdicción, en tanto de acuerdo a lo previsto por el artículo 835 del Estatuto Tributario y el artículo 101 del C.P.A.C.A, dentro de ese tipo de procedimientos solo son controlables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, sin que en esta demanda se tenga por objeto alguno de ellos.

Decantado el objeto del presente proceso, para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el acto administrativo fue expedido en Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante promovió la respectiva conciliación prejudicial⁸; no era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque el acto demandado no lo previó.

En lo referente al término de caducidad, para el Despacho, teniendo en cuenta que el demandante sostiene que durante el proceso de responsabilidad fiscal le fue violado su derecho de defensa y al debido proceso, porque según él, pese a suministrar su dirección de residencia, constar ella también en el formato de hoja de vida laboral que reposaba en ese expediente, y haber solicitado que se le notificaran las actuaciones a través de su correo electrónico, la entidad nunca le comunicó ninguna de las actuaciones, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$ 16.423.211, página 19 del documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁶ Página 28 del documento 01.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Documento 14.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SILVA RIVERA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00032-00

resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas. Por ello, mientras tal duda se absuelve, se contabilizará el término para presentar oportunamente la demanda desde el 9 de julio de 2020, cuando, según el demandante, tuvo conocimiento del acto que lo declaró responsable fiscal al ser comunicado del inicio del proceso de jurisdicción coactiva. El demandante presentó solicitud de conciliación el 26 de octubre de 2020⁹, habiendo transcurrido hasta ese momento 3 meses y 16 días, restando 15 días; el 16 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (dentro del término de máximo 5 meses de suspensión prescrito en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que modificó transitoriamente el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001), declarándose fallida, reanudándose el término, para luego ser presentada la demanda el 2 de marzo del año corriente¹⁰, sin que transcurrieran los 15 días que restaban para radicar la demanda.

Adicionalmente, se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹².

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LEONARDO SILVA RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 13.957.573, en ejercicio del medio de control de NULIDAD

⁹ Documento 04.

¹⁰ Documento 40, acta de reparto.

¹¹ Ver páginas 86 y 87, documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ver documento 38 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SILVA RIVERA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00032-00

Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.581.200 y tarjeta profesional 191.665 del C. S. de la J, como apoderado principal de los accionantes¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹³ Documento 03. Antecedentes verificados según certificado No. 296046.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SILVA RIVERA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00032-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN
 APARICIO, C.C. 1.098.622.577
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATTURA – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 SECCIONAL DE
 BUCARAMANGA (SANTANDER)
 Y OTROS
RADICADO: 680013333013 2021-00036 00

Al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATTURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA, las BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S, el señor CARLOS DAVIED AVILA ZABALETA y el señor ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ, por el defectuoso funcionamiento de la justicia producto del hurto del vehículo propiedad de la demandante de placas HHO-874, marca Chevrolet Sail, modelo 2016. La accionante pretende, consecuentemente, el pago de los daños materiales e inmateriales causados, así como la condena en costas.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,¹ pues aunque consta en la demanda y sus documentos anexos que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

JUDICATTURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA, las BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S, el señor CARLOS DAVIED AVILA ZABALETA, no hizo lo propio frente al demandado ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ, de quien, aunque no conoce su dirección electrónica, si conoce su ubicación física, debiendo acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, tal como lo ordena la norma citada, durante el término de subsanación.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, con cédula de ciudadanía 1.090.985.393 y tarjeta profesional 244.935 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

² Página 1 y 2 del documento 02. Antecedentes verificados según certificado No. 244935.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER¹

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER² Y YOLANDA PINILLA LINARES³

RADICADO: 680013333013 **2021-00037** 00

Al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del Acuerdo No. CSJSAA20-61 de fecha 21 de octubre de 2020 “por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija la lista de elegibles para proveer el cargo Escribiente Municipal y/o Equivalentes” y la Resolución No. 001 de noviembre 13 de 2020, mediante la que se efectuó el nombramiento en propiedad de la señora Yolanda Pinilla Linares, en el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija. También, pretende la parte demandante que la señora Pinilla Linares reintegre los dineros que ha percibido en el cargo en que se posesionó desde el 24 de noviembre de 2020 y mientras permanezca en él, además de ser condenada en costas.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, específicamente el previsto en el numeral 5⁴ de la norma citada y el numeral 1 del artículo 166⁵ *idem*, pues no allega junto con la demanda los actos

¹ dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

² dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ ypiniill@cendoj.ramajudicial.gov.co; yolandapinillalinares@outlook.com;

⁴ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁵ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00037-00

acusados, pese a que están en su poder y los anuncia como aportados en el acápite de pruebas de la demanda.

Por la anterior razón, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, con cédula de ciudadanía 1'098.645.833 y tarjeta profesional 239.779 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

⁶ Documento 02.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00037-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 12 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ DURÁN, C.C. 37.250.907¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 680013333013 **2021-00041 00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 365627 del 26 de noviembre de 2020, el Oficio No. S-TG 2618 del 11 de noviembre de 2020, los actos administrativos expedidos en el Expediente Coactivo No. E70506 migrado al No. 187.370 y la liquidación oficial No 39931 del 03/01/2014 del impuesto gravable unificado para el año 2014 del predio identificado con No. 010202670011000; como restablecimiento del derecho pretende que se declare la prescripción del mencionado impuesto, la terminación del proceso de cobro coactivo, la cesación de cualquier trámite administrativo en su contra por parte de la accionada, relacionados con los periodos fiscalizados en el impuesto mencionado, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en su contra y la devolución a la demandante de las sumas de dinero retenidas.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,³ pues dentro de la demanda se relaciona un correo electrónico como canal para notificar a la entidad accionada distinto al dispuesto en su sitio de la internet para ello⁴, así mismo, se constata que la demandante remitió la demanda y sus anexos al mencionado correo

¹ notificaciones@gomezcelisabogados.com;

² notificaciones@bucaramanga.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Página 9, documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00041-00

y no al de notificaciones judiciales de la entidad, notificaciones@bucaramanga.gov.co⁵; por ello debe, durante el término de subsanación, no solo corregir el correo electrónico señalado como canal de notificación digital de la entidad, sino acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos al correo dispuesto por la accionada en su página web para notificaciones judiciales, tal como lo ordena la norma citada.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los abogados WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS, con cédula de ciudadanía 91.277.807 y tarjeta profesional 117.184 del C. S. de la J, y CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR, con cédula de ciudadanía 1.098.730.262 y tarjeta profesional 289.460 del C. S. de la J, como apoderado principal y suplente, respectivamente, de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

⁵ Documento 02.

⁶ Página 10, documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00041-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LILIANA MARCELA REYES GÓMEZ, C.C. 63.354.719 Y OTROS ¹ |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE GIRÓN ² |
| RADICADO: | 680013333013 2021-00045 00 |

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 001819 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, Liliana Marcela Reyes Gómez, como Profesional Universitario Código 219, Grado 02. Como restablecimiento del derecho solicitan el reintegro de Liliana Marcela Reyes Gómez al cargo que ocupaba en la planta del Municipio de Girón, con las mismas condiciones salariales; también solicitan el reconocimiento salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique su reintegro. Además, solicitan el pago de los perjuicios inmatrimoniales por 100 S.M.L.M.V. para Liliana Marcela Reyes Gómez, su cónyuge, Roberto Jaimes Plata, y sus hijos, Martha Liliana Jaimes Reyes y Roberto Jaimes Reyes, por el dolor y la afectación emocional causado por el acto demandado.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Girón (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante

¹ robertojaimesjr@hotmail.com;

² notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$ 30.982.370, página 7 del documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 2 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00045-00

no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto de carácter laboral, sin embargo, lo hizo⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque el acto demandado no lo previó. Además, la demanda fue presentada dentro del término de caducidad⁹, tal como consta en la demanda¹⁰. También consta la dirección electrónica de las partes¹¹. Por último, la accionante no envió simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada, pero consta en el expediente que se las remitió posteriormente¹².

El Despacho advierte que la nulidad del acto pretendida por la demanda puede afectar los derechos de la señora Silvia Juliana Téllez Rico, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupaba en provisionalidad la demandante, por lo que se le vinculará para que pueda ejercer la defensa de sus intereses.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 16 y 17, documento 02.

⁹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁰ El acto cuya nulidad pretende la demandante le fue notificado el 31 de agosto de 2020, a partir del que corrieron los 4 meses, siendo suspendidos desde el 23 de diciembre de 2020, cuando presentó la solicitud de conciliación (documento 02, página 16), transcurriendo para ese momento 3 meses y 23 días, restando 9 días para ser presentada; la conciliación fue declarada fallida el 11 de marzo de 2021, siendo radicada la demanda el martes 23 de marzo de 2021, el primer día hábil, pues el lunes fue feriado, siguiente al vencimiento de los 9 días faltantes, que vencieron el sábado 20 de marzo de 2021 (documento 04).

¹¹ Ver páginas 23 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ver documento 03.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00045-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LILIANA MARCELA REYES GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 63.354.719, en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARTHA LILIANA JAIMES REYES, con Tarjeta de Identidad No. 1.096.540.129, ROBERTO JAIMES REYES, con Tarjeta de Identidad No. 1.096.542.030, y ROBERTO JAIMES PLATA, con cédula de ciudadanía 91.219.526, en su propia representación judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GIRÓN y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. VINCULAR a la señora SILVIA JULIANA TÉLLEZ RICO, con cédula de ciudadanía No. 37.844.151, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la vinculada; para tal efecto se ordena REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN para que suministre su dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicha dirección el demandante deberá proceder a notificarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00045-00

QUINTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERTO JAIMES PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.219.526 y tarjeta profesional 105.814 del C. S. de la J, como apoderado de los demandantes LILIANA MARCELA REYES GÓMEZ, MARTHA LILIANA JAIMES REYES y ROBERTO JAIMES REYES, en los términos del poder otorgado¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS¹
C.C. No. 91.070.328

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
(SANTANDER)

RADICADO: 680013333013 **2021-00048** 00

Viene al Despacho el presente escrito en el que el demandante solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión del Pliego de Condiciones Definitivo de la licitación Pública LP-EP-001-2021, que tiene por objeto los “estudios, diseños y construcción del proyecto sacúdete al parque tipo 1, opción 1 del municipio del Playón Departamento de Santander”. Sostiene el demandante que de acuerdo con el artículo 234 del C.P.A.C.A, los jueces deben tramitar las medidas cautelares de urgencia con el fin de evitar que el control de legalidad sea tardío. Afirma, además, que el Ministerio Público o cualquier ciudadano puede presentar tal solicitud dentro del término de los 10 días de fijación del aviso de que trata el numeral 2 del artículo 185 de la citada codificación.

Al respecto, el Despacho aclara que toda solicitud de medida cautelar debe presentarse acompañada de una demanda, como quiera que es este acto procesal el que apertura el proceso y faculta al Juez para pronunciarse dentro del mismo. Es cierto que el artículo 234 del C.P.A.C.A² prevé que ante casos de extrema urgencia el Juez de lo Contencioso Administrativo puede decretar una medida cautelar incluso sin cumplir con el traslado previsto en el artículo 232 *ibidem*, sin embargo, ello no significa que la solicitud de medida cautelar pueda presentarse de manera autónoma, sin demanda, como parece entenderlo el demandante, pues, según lo

¹ corjudicialgerencia@gmail.com;

² ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00048-00

señalado en los artículos 229³ y 230⁴ *idem*, las medidas cautelares son herramientas procesales previstas en el marco de procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones, por consiguiente, deben ir aparejadas a una demanda ejercida en virtud de uno de los medios de control previstos por el C.P.A.C.A, no independientemente, se reitera.

En cuanto a lo afirmado por el demandante frente al artículo 185 del C.P.A.C.A, debe aclararse que dicha norma se refiere al medio de control inmediato de legalidad de los actos de que trata el artículo 136 *idem*, es decir, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, lo que no corresponde a este caso, en tanto el demandante ataca los pliegos definitivos de una licitación pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se ha presentado una demanda que cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, porque, aunque se designen las partes e incluso se identifique el acto que se busca atacar, específicamente no se expresa con precisión y claridad lo pretendido de acuerdo con los medios de control previstos en la citada codificación, los hechos y omisiones, debidamente numerados, en que se fundamenten las pretensiones; cumpliendo, además, lo dispuesto en los artículos 163 a 166 *idem*, en lo que se refiere a la individualización de las pretensiones, la

³ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00048-00

oportunidad para presentar la demanda, la acumulación de pretensiones y los anexos de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que el demandante cumpla con todos los requisitos previstos en la ley para la presentación de una demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*⁵, corriendo la misma suerte la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO¹

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL²
HUMBERTO MENDOZA FLÓREZ

RADICADO: 680013333013 **2021-00051** 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por el abuso que sufrió la víctima, quien prestaba el servicio militar obligatorio, mientras se encontraba internado en las instalaciones del Dispensario Médico de Bucaramanga, por parte de uno de los miembros del personal de servicio médico. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes piden que les sean reconocidos y pagados los perjuicios inmateriales causados.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,³ pues dentro de la demanda, si bien se relaciona el correo electrónico del Dispensario Médico de Bucaramanga, se relaciona como canal para notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional un correo electrónico distinto al dispuesto para ello en su sitio de la internet⁴, así mismo, se constata que la demandante remitió la demanda y sus anexos al mencionado correo y no al de notificaciones judiciales de la entidad, notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co⁵; por ello debe, durante el término de subsanación, no solo corregir el correo electrónico señalado como canal de notificación digital de la entidad, sino acreditar el envío de la

¹ An_ge_li_ca82@hotmail.com; acelitas.29@gmail.com; edilmarinconmartinez905@gmail.com;

² notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Página 11, documento 01.

⁵ Documento 02.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00051-00

demanda junto con sus anexos al correo dispuesto por la accionada en su página web para notificaciones judiciales, tal como lo ordena la norma citada.

Respecto del particular demandado, los demandantes señalan como canal para notificarlo el mismo correo electrónico del Dispensario Médico de Bucaramanga, sin embargo, tal posibilidad solo está prevista por el artículo 199 del C.P.A.C.A. para las personas privadas que ejerzan función pública, lo que no corresponde a este caso. Así las cosas, los demandantes deberán informar el canal electrónico personal para notificaciones del demandado Humberto Mendoza Flórez, de conocerlo, y adelantar el envío de la demanda y sus anexos a dicho canal; de no conocerlo, deberá remitirlo físicamente a su lugar de trabajo, Dispensario Médico de Bucaramanga, según lo manifiestan en la demanda.

Sin perjuicio de lo señalado en el anterior párrafo, con el fin de conocer el canal electrónico y físico del señor Humberto Mendoza Flórez, el Despacho requerirá al Establecimiento de Sanidad Militar Dispensario Médico de Bucaramanga para que a través de su oficina de personal informe la dirección de correo electrónico y la física del demandado.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo frente al mencionado demandado, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a las demandadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al Establecimiento de Sanidad Militar Dispensario Médico de Bucaramanga para que a través de su oficina de personal informe la dirección de correo electrónico y la física del del señor Humberto Mendoza Flórez.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO, con cédula de ciudadanía 63.537.425 y tarjeta profesional 185.889 del C.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00051-00

S. de la J, y DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ SILVA, con cédula de ciudadanía 1.098.662.403 y tarjeta profesional 232.877 del C. S. de la J, como apoderado principal y suplente, respectivamente, de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

⁶ Página 12 a 18, documento 01.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ULDARICO LEAL PARRA¹

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)²

RADICADO: 680013333013 **2021-00054** 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del Oficio 625982 del 22 de enero de 2021 proferido por la entidad demandada, por medio del que le negó al demandante el reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC; subsidiariamente, pretende la nulidad del acto ficto que negó la solicitud radicada el 4 de diciembre de 2020 con el No. 616488, ante su falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC. Como restablecimiento del derecho, el demandante solicita el mencionado reajuste y su pago.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, específicamente no consta³ en la demanda ni en sus documentos anexos que la parte demandante enviara la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,⁴ debiendo cumplirse con este requisito durante el término de subsanación.

¹Edwinricardo.leon@outlook.com;

²judiciales@casur.gov.co;

³ Ver documento 03.

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULDARICO LEAL PARRA
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00054-00

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.014.594 y tarjeta profesional 207.052 del C. S. de la J, como apoderado del accionante⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

⁵ Documento 01, páginas 54 a 55.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULDARICO LEAL PARRA
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00054-00



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAUL SEPULVEDA ARENAS, C.C. 91.255.570¹

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA²

RADICADO: 680013333013 2021-00055 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 2019-462 del 10 de junio de 2019, por medio de la que se sancionó al demandante según comparendo 68276000000018507427 del 10 de junio de 2018, y la Resolución 051 de 2020, que confirmó la decisión de primera instancia. Como restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada retire el reporte de los actos demandados de las páginas SIMIT y RUNT, levante la cancelación por 25 años de su licencia de conducir, además de que le reconozca y pague los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el acto administrativo fue expedido en Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto

¹ raulsepulvedaa@hotmail.com; joaoalexisgarcia@hotmail.com;

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$ 37.499.100, página 12 del documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁶ Página 106 del documento 01.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL SEPULVEDA ARENAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00055-00

el demandante promovió la respectiva conciliación prejudicial⁸, igualmente agotó el recurso obligatorio de apelación⁹. En lo referente al término de caducidad, la demanda fue presentada en término¹⁰.

Adicionalmente, se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹².

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor RAUL SEPULVEDA ARENAS, con C.C. 91.255.570, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas

⁸ Documento 15 y 16 del documento 01.

⁹ Página 99 a 106.

¹⁰ El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado el 22 de octubre de 2020, el demandante presentó la solicitud de conciliación el 1 de febrero de 2021 (páginas 16 y 17, documento 01), a los 3 meses y 8 días, faltándole 20 días para presentar la demanda. La conciliación fue declarada fallida el 18 de marzo de 2021, luego de lo que, pasados 20 días, el demandante radicó su escrito de demanda el 7 de abril de 2021 (documento 03).

¹¹ Ver páginas 13, documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ver documento 04 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL SEPULVEDA ARENAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00055-00

procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOAO ALEXIA GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.110 y tarjeta profesional 284.420 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

¹³ Documento 02, página 18. Antecedentes verificados según certificado No. 296046.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL SEPULVEDA ARENAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00055-00